

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2600/2014

ACTORA: MARÍA BLANCO
SARMIENTO REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por María Blanco Sarmiento Reyes, en su calidad de candidata a Consejera Electoral del organismo público local en el Estado de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de organismos públicos locales electorales, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG/69/2014 por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de consejeros de los organismos públicos locales.

b. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la "*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*", y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

c. En su oportunidad, la actora presentó ante la autoridad competente, su solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales en el Estado de Oaxaca.

d. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, con resultado satisfactorio para la justiciable.

e. El veintitrés siguiente, la actora realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

f. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial, obteniendo la actora un resultado idóneo.

g. En su oportunidad fue realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en la cual no apareció el nombre de la accionante.

h. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el acuerdo INE/CG165/2014, por el que designó a las Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales Electorales.

II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la

determinación que antecede, María Blanco Sarmiento Reyes promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2600/2014, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-5525/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de integrar la autoridad de una entidad federativa.

Sobre el particular, cobra aplicación la jurisprudencia 3/2009 emitida por esta Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley

adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina es oportuno.

Esto, ya que el acuerdo combatido fue emitido el pasado treinta de septiembre de dos mil catorce, y la demanda fue presentada el dos de octubre del mismo año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por una ciudadana, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de integrar la autoridad administrativa-electoral de una entidad federativa.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la ahora actora participó en

el proceso de selección de candidatos al cargo de consejera electoral por el Estado de Oaxaca.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Del análisis del escrito de demanda signado por la inconforme, se desprende que sus alegaciones se encaminan a que se revoque el acuerdo por el que se designó a los consejeros electorales de los organismos públicos autónomos y, como consecuencia, se reponga el procedimiento, al no haber respetado los principios rectores de la materia electoral, por lo siguiente:

1. La inexistencia de la definición clara de un perfil y los requerimientos mínimos de elegibilidad, pues más del 70% de los concursantes entregó una semblanza curricular y no un resumen curricular, generándose inequidad en el momento de evaluar a los candidatos.

2. Inexistencia de parámetros y criterios fundados y motivados durante la valoración curricular, lo que impidió conocer las deficiencias que tuvo su perfil o la calificación o ponderación fundada que se tomó en consideración para desechar su candidatura.

3. Falta de precisión de mecanismos para garantizar la multidisciplinariedad, multiculturalidad y equidad de género a lo largo de cada una de las etapas del proceso.

4. No se previó explícitamente la posibilidad de ejercer recursos de revisión o queja a lo largo del proceso, dejando en estado de indefensión a los aspirantes menos diestros en el tema electoral generando inequidad en el proceso.

5. Inexistencia de los resultados de los exámenes psicométricos, lo que le impidió valorar como aspirante su competitividad con respecto al resto de los candidatos generando opacidad.

6. Inexistencia de notas evaluatorias de los ensayos, lo cual no le permitió como candidata tener un referente de su competitividad respecto al resto de los candidatos.

7. Se dieron contradicciones en el examen de conocimientos, pues no se definió una calificación mínima aprobatoria.

8. Hubo opacidad durante la presentación del examen de conocimientos de opción múltiple, ya que debió entregársele su calificación de manera automática independientemente de que en los resultados oficiales fueran publicados posteriormente.

9. La etapa de valoración curricular como conjunto sistematizado no se fundó y motivó con parámetros claros.

10. La falta de credibilidad y transparencia en la valoración de cada una de las etapas del proceso.

11. La incorporación como consejeros de miembros del Servicio Profesional Electoral, contraviniendo lo estipulado en los criterios de elegibilidad del proceso.

Los motivos de agravio identificados de los numerales 1 a 10 resultan **inoperantes**, dado que no se encaminan a controvertir por vicios propios el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2014,

por el que se designó a los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, sino se dirigen a cuestionar aspectos relacionados con el modelo de convocatoria, así como diversas etapas del proceso de selección, que al no haber sido cuestionadas oportunamente por la justiciable, han adquirido definitividad y firmeza.

Efectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollaría en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

- Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.

- Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

- Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de

elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

- Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

- Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que fue publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hicieran sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustentaran sus afirmaciones.

- Entrevista. Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación seleccionó a las y los aspirantes que concurrirían a las entrevistas, mismas que serían grabadas.

- Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos.

- Designaciones. En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases sucesivas, que van adquiriendo definitividad.

Efectivamente, la realización de diversas etapas periódicas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los

Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En vista de lo anterior, es menester que cualquier controversia relacionada con la presunta violación a alguna de las etapas del procedimiento de selección de candidatos, sea impugnada oportunamente, ya que de lo contrario, adquiere definitividad lo cual imposibilita que pueda sufrir variación alguna, a través de una inconformidad posterior.

Esto es así, ya que de lo contrario, se podría atentar contra el principio de certeza, pues daría pauta a que se plantearan impugnaciones en cualquier momento sobre determinado acto, a partir de la idea de que no hay un plazo perentorio para cuestionarlo.

En la especie, como se adelantó, la justiciable si bien aduce impugnar el acuerdo INE/CG165/2014 por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros de Organismos Públicos Locales, lo cierto es que las alegaciones que formula más bien se dirigen a evidenciar que la convocatoria emitida y el proceso que fue desarrollado, resultó violatorio de los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, legalidad e imparcialidad, ya que: a) no se especificó si debía entregarse una semblanza curricular o un resumen curricular; b) no se emitieron criterios claros respecto a cómo se evaluaría curricularmente a los candidatos; c) no se precisaron los mecanismos para garantizar que no participaran mayoritariamente abogados y se respetara la equidad de género; d) no se previeron mecanismos de defensa a favor de los candidatos; e) hubo opacidad en el resultado de los exámenes de conocimiento; y, f) se dio una falta de transparencia y credibilidad en la valoración de las etapas del proceso.

Tal situación, pone en evidencia que la justiciable realmente no controvierte algún aspecto concreto, relacionado con la designación de consejeros electorales que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino pretende combatir aspectos vinculados con lo que estima fue la falta de fijación de criterios objetivos y claros de algunas bases de la convocatoria y el desarrollo de etapas como las de verificación de requisitos, examen, ensayo, evaluación curricular y entrevista, las cuales en este momento no pueden ser analizadas, al ser definitivas.

Ciertamente, fue cuando se emitió la convocatoria y, más adelante, cuando se fueron desplegando cada una de las etapas del procedimiento, que la justiciable debió inconformarse; sin embargo, se ajustó a dicha convocatoria y no se inconformó respecto a alguna etapa en lo particular, prefiriendo esperar a que se emitiera el acto final de designación, lo cual hace imposible que ahora se pueda analizar el fondo de sus alegaciones.

Finalmente, por lo que respecta al agravio identificado bajo en numeral 11 del resumen que precede, relacionado con que fueron incorporados como Consejeros Electorales miembros del Servicio Profesional Electoral en contravención a lo estipulado en los criterios de elegibilidad, el disenso se torna **inoperante e infundado**.

Lo **inoperante**, obedece a que al margen de que la justiciable se abstiene de precisar los nombres y entidades de las personas que afirma fueron electas y que pertenecen al Servicio Profesional Electoral, pasa por alto que la última de las etapas a la que tuvo posibilidades de acceder fue la de evaluación curricular. En ese sentido, aún y cuando hipotéticamente pudiera asistirle la razón, ello no la colocaría en posición de ser electa, pues no accedió a la etapa relacionada con la entrevista, misma que era la antesala para poder ser propuesta al pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como consejera electoral.

Lo **infundado**, atiende a que para el procedimiento de selección desplegado por el Instituto Nacional Electoral, no aplicó la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 100, apartado 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que actualmente no se encuentra integrado el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que constituye una figura jurídica que debe quedar conformada a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince, según lo dispone el transitorio Décimo Cuarto de la ley citada, sin que hasta el momento el órgano competente haya dictado los acuerdos y lineamientos correspondientes incluido el Estatuto respectivo.

En mérito de lo expuesto, ante lo **inoperantes** e **infundado** de los agravios planteados, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de organismos públicos locales electorales.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la actora, dado que no señaló domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-2600/2014

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA